



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1066/2024**

Sujeto Obligado: **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2024

Sujeto Obligado:

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa relacionada con los dictámenes de procedencia y montos erogados en la atención a víctimas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Con la respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, Comisión, víctimas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2024

SUJETO OBLIGADO:

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1066/2024**, interpuesto en contra de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092421924000024**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud: “1- Cuantos dictámenes de procedencia derivado de las solicitudes de acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral por violaciones a derechos humanos fueron emitidos del 2020 a la fecha, asimismo, solicito se pudiera compartir la versión pública de los mismos o en su caso se proporcione el link por medio del cual fueron publicados. 2- Mencione si desde la creación de la Comisión a la fecha, ha sido reintegrado al Fondo de Ayuda y Asistencia algún monto otorgado a alguna víctima por violaciones a derechos humanos por parte de alguna autoridad determinada como responsable, asimismo, informe si se han

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

realizado las gestiones por parte de la Comisión para lograr el reintegro de dichos recursos al Fondo y sí es así explicar el procedimiento a seguir o en su caso el fundamento legal por el cual se realizó.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

Correo Electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio **CEAVI/CDMX/UT/057/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Se emite el pronunciamiento correspondiente, conforme a derecho, mediante oficios anexos con clave: **CEAVICDMX/DUAIPC/119/2024**, y **CEAVICDMX/DFVCDMX/099/2024**, signados respectivamente por el Director de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, Jorge Omar García Hidalgo, y el Director del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México, Ramón Alberto Rojas Ruiz.

En caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

- Oficio CEAVIDCMX/DUAIPC/119/2024, del siete de febrero del año en curso, suscrito por el Director de la Unidad de Atención Inmediata y Primer contacto del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio indicado en el rubro, canalizada por quien se identifica con el correo electrónico: [REDACTED], que a la letra dice:

“1- Cuántos dictámenes de procedencia derivado de las solicitudes de acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral por violaciones a derechos humanos fueron emitidos del 2020 a la fecha, asimismo, solicito se pudiera compartir la versión pública de los mismos o en su caso se proporcione el link por medio del cual fueron publicados.”

En razón de lo anterior, respecto al punto 1, me permito informarle que esta Dirección a mi cargo no ha generado dictámenes sobre ese rubro, por lo que no obra en los archivos del área.

...” (Sic)

- Oficio CEAVIDCMX/DFVCDMX/099/2024, del veintiséis de enero del año en curso, suscrito por el Director del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a las facultades que establecen los artículos 157 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 60 de su Reglamento; y 10 de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de la Ciudad de México, se informa que, esta Dirección no genera información respecto a la primera parte de la solicitud, ya que no forma parte de sus atribuciones.

Con relación al punto dos de la solicitud, se informa que, desde su creación, el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México no se ha realizado ningún reintegro por parte de alguna autoridad determinada como responsable, a alguna víctima por violaciones a derechos humanos, por tanto, no se han realizado gestiones de este tipo al respecto.

Para mayor conocimiento de los procedimientos concernientes al Fondo de Víctimas de la Ciudad de México, se puede consultar el marco normativo correspondiente en la siguiente liga electrónica:
<https://ceavi.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo>



...” (Sic)

III. Recurso. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

No se da contestación a mi solicitud la cual a la literalidad expone: cuantos dictámenes de procedencia derivado de las solicitudes de acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral por violaciones a derechos humanos fueron emitidos del 2020 a la fecha, asimismo, solicito se pudiera compartir la versión pública de los mismos o en su caso se proporcione el link por medio del cual fueron publicados.

Mencione si desde la creación de la Comisión a la fecha, ha sido reintegrado al Fondo de Ayuda y Asistencia algún monto otorgado a alguna víctima por violaciones a derechos humanos por parte de alguna autoridad determinada como responsable, asimismo, informe si se han realizado las gestiones por parte de la Comisión para lograr el reintegro de dichos recursos al Fondo y si es así explicar el procedimiento a seguir o en su caso el fundamento legal por el cual se realizó.

De lo anterior, la autoridad dio contestación mediante diversos oficios en los que en su mayoría, por cuanto hace al primer cuestionamiento realizado por la suscrita manifestaron lo siguiente; "se informa que esta Dirección no genera información respecto a la primera parte de la solicitud".

Por lo que, si las autoridades a las que fue turnada la solicitud no contaban con la información de acuerdo al ámbito de sus competencias, lo correcto hubiese sido que se recurriera a las direcciones quienes sí contaban con la información lo cual se omitió completamente y de lo que se aprecie que solo se contestó por cumplir, máxime que derivado de una prórroga, se contestó fuera del tiempo por ley concedido. [...][Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “correo electrónico” y, como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del viernes nueve, al jueves veintinueve, ambos de febrero de dos mil veinticuatro**, descontándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **ocho de febrero**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **viernes nueve, al jueves veintinueve, ambos de febrero de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió sino hasta el **uno de marzo de dos mil veinticuatro**.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **uno de marzo** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.